

# GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

|                   | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|-------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid ....  | 260  | 130    | 65          | 22      |
| Para el Reino ... | 360  | 180    | 90          |         |
| Para Canarias é   |      |        |             |         |
| Islas Baleares.   | 400  | 200    | 100         |         |
| Para Indias ..... | 440  | 220    | 110         |         |

N.º 872.

AÑO DE 1857.

MARTES 25 DE ABRIL.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Debiendo ser la administracion municipal uno de los principales resortes del bienestar y prosperidad de los pueblos y el mas poderoso medio que tiene el Gobierno para ejercer en ellos su accion protectora y benéfica, aplicando con oportunidad a las circunstancias particulares de cada pais sus providencias generales, ha sido tambien su organizacion uno de los principales pensamientos que han ocupado al Gobierno de S. M. desde la creacion de este ministerio, y un objeto continuo de sus tareas. Pero las circunstancias en que se ha hallado la nacion, y las varias alteraciones que ha sufrido la administracion pública no han permitido fijar hasta ahora las atribuciones municipales de una manera precisa, metódica, acomodada á las necesidades é intereses sociales y políticos de la época actual y á los principios administrativos desenvueltos por la razon y reconocidos por la experiencia del siglo. Ni es de extrañar que así haya sucedido, pues cuando en naciones que cuentan siglos de Gobierno representativo se estan aun discutiendo las leyes orgánicas municipales; nuestra España tiene sobrados motivos para carecer todavía en esta parte de un sistema completo, razonado y homogéneo. Impracticable é insuficiente la antigua organizacion que los progresos del tiempo y las nuevas circunstancias sociales habian minado, y que el poder absoluto acabó de desvirtuar, á la primera aurora de mudanza política fue preciso hacer en ella modificaciones, que tímidas y transitorias, solo sirvieron para dar á conocer el influjo poderoso de estas instituciones. Dos años despues, en 1835, se adoptó provisionalmente un ensayo de ley sobre la materia, que no duró el tiempo suficiente para poder ser juzgado por resultados positivos. Y cuando restablecida la Constitucion de 1812 se hizo incompatible con ella aquel sistema, no habia otro medio de plantear al mismo tiempo un método uniforme y en armonia con las nuevas instituciones, y de prevenir la incertidumbre, confusion y desórden en que podia caer la administracion provincial y municipal, que restablecer tambien los decretos de las Cortes constitucionales sobre la organizacion de los ayuntamientos y la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que forma la base principal del sistema vigente.

Sin embargo, esta ley no puede considerarse nunca sino como muy provisional, pues en el decreto de su restablecimiento se anuncia que se la revalidaba hasta la resolucion de las Cortes. El Gobierno, que pensó en someterla á su deliberacion, luego que se hallasen desembarazadas de los principales trabajos para que se convocaran, y que hubiesen decretado la ley constitucional en que se ocupan, no podia tener intencion de presentarla al Congreso tal cual se halla y sin las modificaciones que respecto de ella exigen, así la misma experiencia de su aplicacion, como las ideas de homogeneidad, energía, y unidad necesarias en la administracion. A fin de proponer estas modificaciones con el acierto que la materia requiere, y á fin de que las variaciones que hayan de hacerse, así en la forma y contexto como en la esencia de la ley, se funden no tan solo en principios teóricos, sino en hechos y resultados prácticos y positivos de las circunstancias, intereses, necesidades y hábitos de los pueblos, S. M. ha tenido á bien mandar que los gefes políticos informen al ministerio de mi cargo sobre la observancia del sistema municipal vigente, y en especial de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, sus resultados y efectos en la administracion, sus ventajas, inconvenientes y defectos; y en fin, sobre las reformas de que sea susceptible, consultando y oyendo al efecto á las diputaciones provinciales, ayuntamientos de mas importancia, sociedades económicas, ó á otras corporaciones y personas ilustradas en el asunto.

Con este objeto, y siendo necesario para preparar este trabajo con órden y claridad que estas noticias se redacten bajo un método lo mas uniforme posible, es la voluntad de S. M. que V. S. extienda su informe y los datos que

sobre el particular reuna, acomodándolos á las bases de clasificacion siguientes.

Con respecto á los ayuntamientos dividirá V. S. el informe en dos partes ó secciones, tratando en la primera de su formacion, organizacion y modo de existencia, y en la segunda de sus atribuciones y facultades.

Se comprenderá en la primera parte con la separacion debida todo lo concerniente á las elecciones de estos cuerpos, á las calidades de los electores y elegidos, exenciones, impedimentos, épocas de renovacion, diferente categoria de sus individuos, sus prerogativas y distinciones, su gobierno interior, secretaría y dependencias, y finalmente á sus relaciones con el Gobierno y sus agentes, á la responsabilidad de sus actos y providencias, y á los medios que el Gobierno debe tener para dirigir y moderar su accion, conteniéndola en los límites convenientes al bien público.

La segunda parte, ó el informe acerca de sus atribuciones y facultades, se dividirá en tres capítulos.

En el 1.º se examinarán las que dichas corporaciones deban tener relativamente al gobierno de las personas y proteccion de los intereses comunes, como delegados y auxiliares del Gobierno supremo, con arreglo á las leyes especiales de sus respectivos ramos.

Así este capítulo comprenderá: 1.º El gobierno civil y político de los pueblos, empadronamiento, registro civil y censo de poblacion; el órden de todos los actos y funciones públicas, la policia de seguridad de las personas y propiedades, represion y correccion de malhechores, y vigilancia sobre la moral pública. 2.º La policia urbana, de ornato y de aseo y obras relativas á este objeto. 3.º La policia de sanidad, dotacion de médicos, establecimientos, corporaciones y obras sanitarias. 4.º La beneficencia y socorros públicos. 5.º La instruccion pública. 6.º Guarda y fomento de la agricultura, policia rural, caza y pesca, montes y plantíos, ganadería, corporaciones y establecimientos agrícolas. 7.º La policia de comercio, seguridad y comodidad de los caminos y demas comunicaciones, ferias y mercados, pesos y medidas &c. &c.; y 8.º La industria fabril, sus establecimientos, asociaciones y escuelas &c.

En el capítulo 2.º se tratará de las atribuciones y facultades que deben tener con respecto al arreglo y distribucion de los servicios con que los pueblos en particular contribuyen al Estado en general, como repartimiento y recaudacion de las contribuciones públicas, reemplazo del ejército, alistamiento de la Milicia nacional, suministro de víveres, bagajes, alojamientos, plantones, veredas, y otros cargos vecinales, cooperacion de los pueblos á las obras públicas nacionales, provinciales ó vecinales &c. &c.

Por último; en el capítulo 3.º se examinarán las facultades que les corresponden respecto del gobierno económico municipal, ó administracion del patrimonio común de los pueblos, á saber: de las fincas de Propios, derechos y acciones que respecto de ellas competen á los ayuntamientos, facultades para litigar &c.; la distribucion y aprovechamiento de los terrenos y derechos comunes, la administracion de las rentas y edificios de los pueblos pertenecientes á los objetos y establecimientos mencionados en el capítulo 1.º; y por último, los presupuestos municipales, los arbitrios y repartimientos para cubrirlos, la rendicion de cuentas, y la correspondiente responsabilidad y garantías sobre todo para hacerla efectiva.

Al examinar estas atribuciones indicará V. S. los objetos en que á su entender, y en vista de los hechos recogidos, los ayuntamientos no deban tener mas que voz consultiva ó auxiliar, quedando la ejecucion y responsabilidad á cargo de sus presidentes; aquellos en que la corporacion debe resolver y deliberar, y aquellos en que sus funciones son solo hacer presente al Gobierno y á las autoridades el estado en que se hallan, y las medidas que requiere.

Con respecto á las diputaciones provinciales informará V. S. en el mismo órden, tratando en la primera parte de su organizacion, régimen interior y dependencias, de sus relaciones con el Gobierno y demas autoridades; su responsabilidad y sancion correspondiente de sus deberes y obligaciones; y al examinar en la segunda sus atribuciones las dividirá V. S. en deliberativas, consultivas, fiscales, auxiliares y tutelares; y manifestará las que, segun los resultados, aparezca conveniente que tengan respectivamente á la diversa clase de intereses y servicios enumerados ya al tratar de los ayuntamientos, y segun la distinta consideracion de aquellos en la escala mas extensa, si bien menos detallada, de la administracion provincial.

Al indicar á V. S. el órden en que deben ser redactados estos informes, no es el ánimo de S. M. que V. S. se ciña á él tan estrictamente que no pueda hacer, segun su juicio, las modificaciones á que dé lugar la mayor ó me-

nor importancia de ciertas materias conforme á las circunstancias y posicion de la provincia; ó que no pueda V. S. manifestar al principio ó al fin del informe ó de cada una de sus partes las observaciones generales que crea mas oportunas para dar luz á las numerosas y delicadas cuestiones que se ofrecen en tan vasta materia; ó por fin que no pueda V. S. extenderse mas sobre ciertos objetos de mayor interes que otros, ó sobre los cuales se puedan reunir mas datos; siendo tambien la voluntad de S. M. que llame especialmente la atencion de V. S. sobre la policia de seguridad pública, urbana, rural y comercial, á fin de poder organizarla y establecerla con todas las ventajas posibles y adecuadas á la poblacion particular de ciertas provincias, y en armonia con el sistema de libertad y progreso á que la nacion aspira, y con los adelantos de la civilizacion y de las nuevas necesidades que cada dia se crean.

S. M. espera que dará V. S. á este trabajo toda la preferencia que su importante objeto requiere, y que procurará V. S. evacuarlo con la brevedad necesaria para el fin que se propone el Gobierno, y que sea compatible con la exactitud, tino é inteligencia con que deben recogerse los datos y examinarse los principios relativos á un sistema que es la base de toda buena administracion, y que mas inmediatamente que otro alguno influye sobre el bienestar del pueblo: en inteligencia de que será muy del desagrado de S. M. el que se mire con tibieza ó negligencia el cumplimiento de esta circular, sin que sea necesario repetirla. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de...

## CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Session del dia 24 de Abril.

Se abrió á las once y cuarto, y leida por el Sr. Secretario Ferro Montaos el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó que constasen en el acta los votos de los Sres. Moure y Andrade conformes con la aprobacion del art. 28 del proyecto de Constitucion.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una solicitud de D. José Perez de Cuellar para que se le exima del servicio de las armas por la cantidad de 60 rs.

Se mandaron pasar á la comision de Pensiones las solicitudes que á continuacion se expresan remitidas con fecha de 13 de Marzo por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Una de D. Bernardo Lopez Matias pidiendo se le continúe la pension de 30 rs. anuales por servicios y muerte de su padre.

Otra de D. Manuel Muñiz pidiendo la continuacion de la pension de ocho reales diarios que le fue concedida.

Otra de Doña Josefa y Doña Francisca del Rey Romero, huérfanas, solicitando se les trasmita la pension de seis reales diarios concedida á su padre.

Otra de Doña María Moreno pidiendo la revalidacion de una pension de cuatro reales diarios.

Otra de Doña María Romero Bernaldo de Quirós pidiendo el abono de una pension vitalicia de cuatro reales diarios que le fue concedida sobre la renta de correos.

Otra de Doña Josefa Piloti pidiendo la revalidacion de una pension de 600 ducados anuales.

Otra de D. Agustin de Ilañeta reclamando el pago de una pension de 40 rs.

Otra de Doña Juliana Fernandez, religiosa dominica del convento de Francisca de Toledo, pidiendo la revalidacion de una pension de cuatro rs. diarios.

Otra de D. Ramon Loresecha, pidiendo se le continúe el abono de una pension de 8 rs. diarios.

Otra de D. Rafael Cuellar Altacho solicitando la revalidacion de una pension de 40 rs.

Otra, por fin, de D. Juan Mesa Tapia, cura de Ceuta, pidiendo la continuacion de una pension de cinco reales diarios.

A la comision de Legislacion se pasó una solicitud de D. Vicente Vergara, pidiendo dispensa de edad para administrar sus bienes, remitida al Gobierno y devuelta por este con su informe.

A las de Hacienda y Minas se pasó el expediente que con calidad de devolucion remitia el Gobierno acerca de la órden de 31 de Enero próximo pasado sobre permiso de usar carbon de piedra extranjero para los barcos de vapor.

Se pasó á la órden del dia, continuando la discusion sobre Constitucion pendiente en el art. 47.

El Sr. GOROSARRI obtuvo la palabra para una cuestion de órden y dijo: Ayer el Sr. Olózaga creyó ver en mi discurso mas palabras que ideas; y hoy creo yo ver en la lista de facultades que nos presenta mas confusion que órden, y para probarlo me bastará expresar el modo con que yo creo debe redactarse, que juzgo superior al de la comision, y me tomo la libertad de indicar al Congreso. Dice la comision que las facultades siguen este órden (*leyó el artículo*), y yo juzgo que seria mejor este otro (*le, ó la redaccion que proponia, variando de lugar varias bases*). Creo basta haberlo leido para que las Cortes se convenzan de que hay desórden en la primera, y órden en la segunda.

El Sr. SANCHEZ: La comision no tiene que contestar al Sr. Gorosarri mas, sino que ha tomado el artículo literalmente en punto al órden de materias, de la Constitucion de 1812. El órden de ellas puede variar ya segun la importancia de las facultades, ya como propone el Sr. Gorosarri segun he notado por la lectura que ha hecho segun su enlace y conexon. A la comision la seria indiferente uno ú otro; pero en esto de órden de materias cada uno se le figura en su cabeza segun la idea dominante que tiene: la comision no ha hecho mas que copiarlo del artículo 171 de la Constitucion de Cadiz, y cree que no hay motivo para variarlo.

El Sr. Gorosarri rectificó una equivocacion.  
El Sr. FERRO MONTAOS: Señores, será muy breve en mi discurso, porque estoy persuadido de que no hallarán mucha simpatia las ideas que voy á exponer por no ser conformes á las de muchos publi-





minan. Dirán SS. SS. que por el derecho comun; pero entonces se suscita la dificultad de quien es el que posee. ¿Es el señor? No por cierto, porque sería trastornar toda la ley vigente, y hé aqui por qué de nada servirían los medios del derecho comun. Esta dificultad, que ya indicó en otra ocasion y nadie ha resuelto, obliga á adoptar un medio; ¿y qué medio es este? El que propone la comision: esta, manteniendo la presuncion legal que ya está establecida de que donde hubo señorío ó jurisdiccion debe creerse que todo estaba comprendido en este, y debe probarse lo contrario, adopta el medio de prueba que puede emplearse. Esta presuncion es de las que el derecho llama de *juris*, pues admite prueba en contrario, y por eso á los señores es á quienes incumbe la prueba. Por eso la comision adoptó el término breve y sumario que se fijó en otro artículo de las leyes vigentes: por eso estableció se admitiesen las pruebas, no de testigos que necesariamente tendrían que ser de referencia, sino los títulos, que es mas directa y mas facil al mismo señor. Se trata, por ejemplo, de un molino; por la escritura de compra ó por el documento en que resulte se construyó con dinero del señor, está resuelta la dificultad. Lo mismo si se trata de un censo ó otra cualquiera cosa, excepto los censos reservativos, en que ya hay que probar algo mas.

Se dice que todo el mundo está conforme en reconocer lo que es de propiedad particular, y no hay que obligar al poseedor á acreditarlo. Pero ¿quién es este todo el mundo? ¿Son acaso los vecinos del pueblo? No señores: hay ademas otros intereses superiores á este; hay el de la nacion, que no puede consentir que se queden las fincas sin examinar sus títulos para ver si se han cumplido las condiciones de adquisicion, ó son reversibles á la misma nacion.

En cuanto á la desigualdad que se dice establecerse entre los señores y los que no lo son, no hay tal desigualdad: lo que hay es que los particulares que no han tenido el señorío del pueblo, no tienen contra sí ninguna presuncion de que sus propiedades procedan de aquel; y los señores, sí la tienen, como se ha dicho repetidas veces: de consiguiente á ningun particular, por ejemplo, que tenga una casa en Madrid, nadie le perturba ni dice nada, porque no ha tenido el señorío en Madrid; pero á un señor que tiene fincas en el pueblo de que fue tal señor, le incumbe probar, cuando lo exija reclamacion fundada, que no nace la propiedad de ellas de aquel origen, sino de propiedad particular. Tampoco hay en el artículo la contradiccion que creyó ver el Sr. Secretario de Gracia y Justicia, pues lo que hay es que en la primera parte del artículo se establece una prueba, y en la segunda otra á falta de aquella, ambas pruebas legales.

Cuando se examina una ley es preciso ver el sistema con que está enlazada, y no aisladamente los artículos. La comision, repito, tuvo que atender al que encontró ya establecido, y no ha hecho mas que ponerlo mas claro: no hay, pues, el desacuerdo que se pretendió hallar en el artículo por S. S., y si únicamente una aclaracion que facilita á todos, y especialmente á los señores, la prueba de que son propiedades suyas las que realmente lo sean. Otras muchas observaciones podrían hacerse, pero me parece bastan las expresadas ya para convencer á todos de que el artículo está como debe, y merece ser aprobado.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion. El Sr. MORATIN pidió la palabra para rectificar una equivocacion; y obtenida expresó que en el Diario de Cortes de ayer habia equivocado lo que expresó sobre que pasase el expediente sobre la diputacion provincial de Zaragoza á una comision especial, por lo que esperaba que se rectificase esta equivocacion en el mismo Diario.

El Sr. GARCIA (D. Gregorio) pidió y obtuvo la palabra para anunciar que pasado mañana haria una interpelacion al Sr. Secretario de la Guerra relativa á la requisicion de caballos.

Habiendo indicado el Sr. Presidente se preguntase si se pasaría oficio al efecto al Gobierno, pidió la palabra en contra de esta pregunta el Sr. Olozaga.

El Sr. OLOZAGA, obtenida la palabra, expresó que el artículo del reglamento en que podía fundarse lo que se proponia preguntar la mesa al Congreso, no tenia en el día tanta fuerza como en otra época, por cuanto era relativo á la asistencia de los Secretarios del Despacho á las sesiones cuando no podian ser Diputados; pero ahora, que ha sido abolida esta resolucioin, y pueden serlo, no puede negarse el uso á todo Diputado del derecho de interpelarlos; por lo que no era necesario hacer la pregunta que se proponia por la mesa.

El Sr. PRESIDENTE hizo leer el art. 72 del reglamento, y el Sr. Aillon pidió se leyese lo acordado sobre interpelaciones.

El Sr. ACEBO propuso que interin se buscaba este acuerdo continuase el despacho; pero el Sr. Vila expresó que se alteraría el órden de la discusion con hacerlo así.

Se lee el acuerdo de las Cortes de 28 de Diciembre de 1836. El Sr. VAZQUEZ PARGA manifiesta que la palabra interpelacion no se lee en la Constitucion ni en el reglamento, y que es una herencia de las Cortes del Estatuto: que el art. 137 del reglamento, en que dice que los Diputados puedan hacer las reconvencciones que crean necesarias, pertenece al capítulo que trata del modo de exigir la responsabilidad á los Secretarios del Despacho, y de consiguiente no es este el que debe regir, sino el 72, que trata de los casos que puedan venir los Secretarios del Despacho á las Cortes, y para su cumplimiento es necesario que preceda una resolucioin de las Cortes.

El Sr. ALLON contesta, que sea el que quiera el origen de la palabra interpelacion, es ya una palabra legal, y están admitidos los trámites de ella por una resolucioin de las Cortes, como que no ha mucho que se han ocupado de una interpelacion del Sr. Lopez sin haber precedido la resolucioin que ahora se pretende.

El Sr. VICENS pide se lea el art. 68 del reglamento. Se pregunta si la sesion será permanente, y se resuelve que no. Han sido nombrados los Sres. Tarancon, Pestaña, Aillon, Roda, Hompanera, Calderon de la Barca y Cevallos (D. Gerónimo) para la comision especial que debe dar su dictámen sobre la exposicion de la diputacion provincial de Zaragoza para que se exija la responsabilidad al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. PRESIDENTE anuncia los asuntos que se discutirán en la sesion de mañana y levanta la de hoy á las cuatro y cuarto para quedar en secreta.

**PARTE NO OFICIAL.**

**NOTICIAS EXTRANJERAS.**

**TURQUIA.**

Constantinopla 15 de Marzo.

El gran almirante Fewzi-Achmet-baja ha vuelto ayer de Broussa, adonde habia sido enviado. El embajador de Prusia, conde de Kanigsmark que se prepara á salir con licencia temporal, ha sido recibido con singular benevolencia por el Sultán en una audiencia que le ha concedido antes de su salida, dándole las insignias de la condecoracion turca (mis chani-iftichar, guarnecida de diamantes. Igual distincion se ha concedido al secretario de la legacion Mr. Wagner, y al primer intérprete de la embajada Mr. Sticpowich, con la diferencia de que los diamantes de la condecoracion de estos dos diplomáticos no eran tan bellos como los de la del embajador. Ha habido una numerosa asamblea en los primeros dias del mes en el palacio del patriarca griego, en la que se leyó el hattí-scherif del Sultán, en cuya virtud se entrega á los sacerdotes el santo sepulcro de Jerusalem, autorizándoles para erigir una iglesia en su terreno. La lectura de este documento ha producido una extremada alegría en los miembros de la asamblea, pues hacia ya 50 años que se estaba solicitando infructuosamente este permiso. (G. d'Augsbourg.)

**DINAMARCA.**

Copenhague 31 de Marzo.

Una crisis favorable ha producido una gran variacion en la salud del Rey. S. M. se ha mejorado mucho despues de una traspiracion espontánea y muy abundante, que todos los esfuerzos de los médicos no habian podido provocar. Las decla-

raciones de estos hacen creer á la corte que S. M. está enteramente fuera de peligro. Esperamos que no se engañarán esta vez en sus previsiones tan felices como inesperadas. (Idem.)

**ESPAÑA.**

Madrid 24 de Abril.

**PARTE OFICIAL.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los compradores de fincas de bienes nacionales cuyo valor no exceda de la cantidad de 103 reales para hacer el pago en dinero, del plazo que les corresponda, graduándole por el precio que tengan en la plaza de Madrid el dia del remate los efectos públicos que debian entregar, y abonando ademas un 2 por 100 por el quebranto ordinario que pueda experimentarse en la operacion. Tambien se les faculta para hacer el pago en las oficinas de la corte, sea cual fuere el punto del reino en que radiquen las fincas que compraron.

Art. 2.º La junta de enagenaciones cuidará de que mensualmente se invierta el producto de estas entregas en metalico en la compra de efectos públicos consolidados, para que estos queden amortizados y libre el erario público del pago de sus intereses.

Art. 3.º El Gobierno dispondrá que las nuevas emisiones de papel que la caja de Amortizacion verifique por resultados de las consolidaciones que en lo sucesivo puedan decretarse, se subdividan á voluntad de los tenedores en títulos de á 13 y de á 500 rs. hasta en cantidad de un 10 por 100 del total de lo que cada uno presente á consolidacion, expresándose asi en las notas en que esta se solicite.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de que las fincas rurales se subdividan cuanto sea posible, atendida su naturaleza y localidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados encargados de la ejecucion de los decretos sobre ventas de bienes nacionales.

Art. 5.º Dentro del término de las 48 horas despues de haberse verificado el remate de una finca, si el rematante lo hubiese sido con calidad de ceder, lo manifestará asi ante el juez de la subasta, y se pondrá desde luego en conocimiento del intendente la persona que definitivamente resulte compradora; en el concepto de que cualquiera cesion que se haga pasado dicho término, devengará la alcabala correspondiente.

Art. 6.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de las rentas de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate. Palacio de las mismas 20 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, Presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, Diputado secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis ser imprimida, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 23 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

**REALES DECRETOS.**

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Mariano Egea del cargo de director general de rentas estancadas y resguardos, que desempeña en comision, y á D. José María Quiñones, marques de Montevirgen, del de director general de rentas provinciales; y reservándome por ahora la eleccion y nombramiento de sujetos para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de ambas direcciones el gefe de seccion de la secretaria del Despacho de vuestro cargo D. Manuel Gonzalez Bravo, que tiene al suyo el ramo de rentas provinciales, conservando su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Ozores del cargo de director general de aduanas; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su reemplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la Secretaria del Despacho de vuestro cargo D. José de San Millan, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver, terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Luis Escovedo del cargo de director general de arbitrios de amortizacion; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para su re-

emplazo, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto del desempeño de dicha direccion el gefe de la seccion del mismo ramo en la Secretaria del Despacho de vuestro cargo D. Diego Lopez Ballesteros, con retencion de su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

He venido en relevar, á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, á D. Ramon Santillan del cargo de segundo gefe de la contaduría general de valores, y del consiguiente que por sustitucion ejerce en vacante de contador general; y reservándome por ahora el nombramiento de sugeto para el desempeño de dicha contaduría, he tenido á bien resolver que se encargue entre tanto de ella D. Francisco de Mendoza y Sotomayor, marques de Villagarcía, gefe de seccion del ramo del tesoro público en la secretaria del despacho de vuestro cargo, reteniendo su plaza de tal gefe de seccion, á la que deberá volver terminada que sea esta comision. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 24 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

La correspondencia de Andalucía que debia llegar en este dia, ha sido interceptada á tres cuartos de legua de Bailen, en el sitio que llaman del Rumbiar.

**BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.**

**EFFECTOS PUBLICOS.**  
Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 5 p. 100, 26. 1/2. uno dieziseisavos y 26 modernos con cupon al contado: 26 1/2 y 26 1/2 á 60 d. f. 6 vol.: 27 á 28 d. f. 6 vol. á prima de 1 y 1/2 por 100 modernos con cupon.  
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.  
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.  
Vales reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.  
Idem sin interes, 8 1/2 á 60 d. f. 6 vol.: 8 1/2 y 8 1/2 á v. f. 6 vol. á prima de 1/2, 3/4 y 1/2 por 100 devueltas.  
Acciones del banco español, 00.

**CAMBIOS**  
Londres, á 90 dias, 35 1/2 á 3/4.  
Paris 15-9.  
Barcelona, á pesos fuertes, 2 1/2 b.  
Bilbao, 1 1/2 id.  
Cádiz, 2 1/2 id.  
Coruña, 3/4 id.  
Granada, 3/4 id.  
Málaga, 1 1/2 b.  
Santander, 1 1/2 id.  
Santiago, 1 1/2 d.  
Sevilla, 2 1/2 b.  
Valencia, 1 id.  
Zaragoza, par.  
Alicante, á corto plazo, 1 b.  
Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

**BIBLIOGRAFIA.**  
ENSAYO SOBRE UN NUEVO MÉTODO GEODESICO para hacer en el terreno y representar en el papel los proyectos de canales: por D. Francisco Javier Barra. Se vende en la librería de Sojo, su precio 12 rs.

COMPARACION ENTRE LOS CAMINOS ORDINARIOS, LOS CAMINOS DE HIERRO Y LOS CANALES DE NAVEGACION hecha por M. P. S. Girard, ingeniero en gefe de puentes y calzadas de Francia, traducida al castellano con algunas notas haciendo aplicaciones á España, por D. Francisco Javier Barra. Se vende en la librería de Sojo, su precio 4 rs.

**TEATROS.**

**PRINCIPE.**  
A las ocho de la noche.  
LA ESPADA DE MI PADRE, comedia interesante en un acto. Intermedio de baile.  
EL COMPOSITOR Y LA EXTRANJERA, comedia nueva en un acto. Otro intermedio de baile; terminando la funcion con un divertido sainete.

**CRUZ.**  
A las ocho de la noche. Gran funcion extraordinaria, distribuida en la forma siguiente.  
Primera parte.  
1.º Sinfonía en SEMIRAMIDE á completa orquesta.  
2.º Introduccion en la ópera LA VESTALE, por la señora Serrano, el Sr. Reguer y coristas, con decoracion y trajes.  
3.º Baile de la sinfonia característica española del maestro Mercadante.  
4.º Aria de la ópera LA SOMNAMBULA, por las señoras D'Alverti, Serrano y coristas, con decoracion y trajes.  
5.º MI TIO EL JOROBADO, comedia muy divertida en un acto.

Segunda parte.  
1.º Sinfonía en la ópera GUGLIELMO TELL, á completa orquesta.  
2.º Duo en la ópera MOSSE, por los Sres. Tati y Lej.  
3.º Pas-de-deux, por la Sra. Diez y el Sr. Casas.  
4.º Cavatina de salida en la ópera OTELO, por la señora D'Alberti, con decoracion y traje.  
5.º Las variaciones de violin, del célebre Lafon, por el jóven D. Eduardo Fischer, de 10 años de edad, discípulo de D. José Isidoro de la Vega, que tan aplaudidas fueron en la cuaresma última, y se repiten á peticion de varias personas.  
6.º Acto segundo de la famosa ópera LA MUTA DI PORTICI, por la Sra. Goce, y los Sres. Tati, Lej, Regini y coristas, con decoracion y trajes.